



C-86

# República de Panamá

Panamá, 26 de abril de 1999.

*Presidencia de la Administración*

Doctor

**Gustavo García de Paredes**

Rector de la Universidad de Panamá

E. S. D.

Señor Rector:

Por este medio, procedo a responder su Consulta formulada mediante Nota No.258-99 de 18 de febrero de 1999, en la que se contienen las siguientes interrogantes, que en su orden pasamos a responder:

- 1. ¿Los jubilados por el Estado (jubilados especiales) y los pensionados por vejez que laboran en la Universidad de Panamá, tienen la obligación de pagar cuotas a la Caja de Seguro Social?**

El régimen de la Caja de Seguro Social, tiene el carácter de obligatorio es decir, que en él están inmersos todos los trabajadores al servicio del Estado, las Provincias, los Municipios, las entidades autónomas y semi-autónomas y las organizaciones públicas descentralizadas, así como todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional, los trabajadores independientes, los estacionales y los ocasionales, los trabajadores domésticos y los pensionados de la Caja y los *jubilados*, de acuerdo con el literal e, del artículo 2, del Decreto Ley 14 de 1954, que a la letra dice:

Artículo 2: "Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social.

...  
e) Los pensionados de la Caja y los jubilados del Estado, en las condiciones que determine esta Ley ..." (Lo destacado es nuestro)

Como observamos en la norma "supra" citada los pensionados de la Caja, así como los jubilados están por ministerio de la Ley, obligados a pertenecer al Régimen de la Caja de Seguro Social y ello conduce evidentemente a concluir que en igual correspondencia a esa obligación son ellos sujetos de los derechos que de su condición de cotizantes derivan.

2. "¿El pago de esas cuotas involucra para ellos, los mismos derechos que para todos los asegurados en general?"

Como expresamos en el párrafo precedente, los cotizantes de la Caja de Seguro Social, gozan de los derechos y beneficios que su régimen dispensa, y éstos por su naturaleza de orden público y de interés social, son de carácter irrenunciable y no pueden así mismo, ser desconocidos, esto lo dispone el artículo 83, del Decreto Ley 14 de 1954.

Artículo 83: "Las prestaciones reconocidas por el presente Decreto Ley y sus reglamentos, son de orden público y de interés social; por consiguiente es nula toda disposición u orden que les sean contrarias. Los derechos y beneficios del Seguro Social son de carácter personalísimo, pero estarán sujetos a los plazos de prescripción que se establezcan en el presente Decreto Ley."

En el orden de ideas expresado, los derechos y prestaciones a nombre de los jubilados y pensionados de la Caja de Seguro Social, son reconocidos también por el artículo 89 del Decreto Ley 14 de 1959, cuyo texto dice lo siguiente:

Artículo 89: "Los pensionados y jubilados a cargo del Estado pagarán cuota de Seguro Social sobre su pensión y tendrán derecho a las prestaciones por riesgo de enfermedad, pensiones de sobrevivientes y subsidios de funeral..." (Lo destacado es nuestro)

3. **"¿Si la Caja de Seguro Social no les reconoce el pago de subsidio por enfermedad temporal, debe la Universidad de Panamá asumir esa responsabilidad?"**

El Decreto Ley 14 de 1954, en su artículo 42-D, ordena expresamente los casos en los cuales la Caja de Seguro Social, no pagará el subsidio por enfermedad del trabajador. Esa enumeración "clausus", permite interpretar que todos aquellos eventos no descritos como causas eximentes del mencionado pago, ocasionarán la obligatoriedad de responderlas para la entidad de seguridad social.

La disposición citada, o sea, el artículo 42-D, ordena lo siguiente:

Artículo 42-D: "La Caja no pagará el subsidio a que se refiere el artículo anterior mientras subsista la obligación patronal de cubrirlos de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Laboral y del Código Administrativo. Tampoco se pagará el subsidio cuando el asegurado haya provocado intencionalmente la lesión o enfermedad; cuando ésta provenga de reyerta en que participe voluntariamente, o tenga origen en el uso immoderado del alcohol o se trate de toxicomanías.

El subsidio de enfermedad se suspenderá cuando el asegurado no acepte, infrinja o abandone el tratamiento prescrito o cuando a pesar de habersele ordenado reposo, se comprobare que

estuviere trabajando. El Reglamento de Prestaciones Médicas regulará lo referente al procedimiento y modalidades de pago del subsidio.”

En conclusión, podemos afirmar que de no encontrarse descrita la excepción del pago del subsidio por enfermedad de un trabajador, debe la Caja de Seguro Social, asumirlo. Ahora bien, otra cosa ocurre en el evento planteado en la opinión jurídica que acompaña su Consulta, que cita el artículo 22 de la Ley 15 de 1975, que subrogó el artículo 56-M del Decreto Ley 14, en el sentido de restar “el sentido al pago de cuotas en el caso de jubilados o pensionados por vejez, pues no involucra para ellos ningún beneficio”, debo comentar que esa disposición jurídica, ciertamente limita a la Caja de Seguro Social a no tener que hacer frente al pago del subsidio por enfermedad, pues se estaría configurando el supuesto que ella contiene de la doble percepción de una prestación.


Artículo 22: “Es incompatible la percepción de más de una prestación en dinero por un mismo beneficiario, concedida de conformidad con la legislación especial que sobre esta materia rige a la Caja de Seguro Social. No obstante, lo dispuesto en este artículo, se permitirá el pago simultáneo de prestaciones en dinero en los casos siguientes: ...”  
(Lo subrayado es nuestro)

Como se desprende del texto legal transcrito, la Caja de Seguro Social, no puede proceder a realizar el pago de más de una prestación, como sería el caso del pago de la pensión de vejez y el pago del subsidio por enfermedad pues la norma reproducida lo prohíbe, pero ante ese mismo evento, la Universidad de Panamá, sólo puede proceder a cubrir el subsidio por enfermedad si dispone de una norma legal en uno de sus estatutos jurídicos que así lo ordenara, de allí que si no existe esa previsión legal, será imposible cubrir ese riesgo.

Ahora bien, esta Procuraduría estima que si un jubilado o pensionado labora en el sector público, tiene derecho a que se le reconozcan los beneficios

del sistema de seguridad social, entre ellos el pago del subsidio por enfermedad temporal, pero lamentablemente el Artículo 42 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, prohíbe la percepción de más de una prestación en dinero por un mismo beneficiario. Así, pues, mientras esa norma no se modifique o se derogue, la misma debe ser aplicada tal como se explicó en el párrafo precedente, si a nivel de nuestra máxima Casa de Estudios Superiores, existe alguna norma legal o reglamentaria que reconozca, dicho derecho, se pueda proceder al pago del mismo.

Esperando haber absueltos sus interrogantes, nos despedimos atentamente,



**Alma Montenegro de Fletcher**  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/7/hf.

**“1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá”**